

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00028-00

ACCIONANTE: DOLY YULIETH BECERRA CESPEDES

ACCIONADO: FIDUPREVISORA -FOMAG S.A.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora DOLY YULIETH BECERRA CESPEDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.725.974, en contra de la FIDUPREVISORA -FOMAG S.A., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"1. Que se dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA "FIDUPREVISORA" el día 22 de noviembre de 2021.

2. Que una vez sea programado el pago de la sentencia se me informe por el medio más expedito.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Inició poniendo en conocimiento una serie de actuaciones realizadas ante la entidad accionada buscando concretamente el cumplimiento de una sentencia, donde el JUZGADO 30 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, ordenaron el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia, una vez revisó la plataforma que maneja esta entidad, encontró que estas prestaciones se encuentran con estado PAGADA, y en PROCESO DE RECONOCIMIENTO; de lo anterior, afirmó que no fue informado que ya se encontraba a disposición el dinero, lo que a su parecer configuró que no se haya satisfecho las obligaciones derivadas de la sentencia traída a colación.

Así las cosas, radicó derecho de petición el día 9 de julio de 2021, el cual con ocasión de una acción de tutela, fue contestado el 26 de octubre de 2021, con fecha de 22 de septiembre del mismo año, en el cual le informaron que se encontraban realizando algunas verificaciones.

Adujo que al haber pasado más de un mes sin recibir contestación, radicó nuevamente derecho de petición el 22 de noviembre de 2021, solicitando la programación de pago de la obligación contraída. A este le fue asignado el radicado No. 20211014936052, el mismo que para la fecha de interposición de la acción constitucional, no ha sido resuelto.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 27 de enero del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó el mismo mediante correo electrónico al día siguiente del mismo mes y año que transcurre.

CONTESTACIÓN

FIDUPREVISORA -FOMAG S.A.: *Señaló qué es cierto que en la entidad fue radicado derecho de petición con número 20211014936052, de allí informó que corrió traslado al área encargada para dar una respuesta de fondo a la accionante sobre sus requerimientos, quienes en la actualidad se encuentran corroborando y validando la información necesaria para satisfacer los intereses de la señora DOLY YULIETH BECERRA CESPEDES.*

Finalmente indicó que esta entidad cuenta con el término de 30 días para brindar una respuesta oportuna a la accionante, por tanto, solicita que se declare la inexistencia de vulneración, pues las peticiones serán contestadas dando alcance a la presente respuesta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la FIDUPREVISORA - FOMAG S.A. ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por la señora DOLY YULIETH BECERRA

CESPEDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.725.974, al no atender la solicitud radicada el 22 de noviembre de 2021.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ahora, descendiendo al caso en concreto, la accionante aportó constancia del derecho de petición con radicado No. 20211014936052, presentado ante la FIDUPREVISORA - FOMAG S.A. el 22 de noviembre de 2021, con el debido código de barras, que permiten evidenciar que en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada derecho fundamental de petición (Folio No. 8 del escrito de tutela & anexos obrante en el expediente digital); sin embargo, para la fecha, no obra en el plenario documental alguna que de fe que este fue atendido.

Del mismo modo, vislumbra el Despacho, que la referida entidad en su contestación, confirmó que es cierto que la accionante radicó derecho de petición el 22 de noviembre en sus instalaciones, aduciendo que gozan del término de 30 días, para brindar una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, exaltando que dadas las pretensiones y su complejidad, es necesario un minucioso estudio, por tanto, se encuentran trabajando para brindar una respuesta oportuna. (Folio No. 4 de la respuesta allegada por FIDUPREVISORA - FOMAGVISORA S.A)

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; término que se extendió a treinta días, con ocasión del Estado de Emergencia, como lo consagró el artículo 5o del Decreto 491 de 2020.

En este punto precisa el despacho que el término de los 30 días feneció el 3 de enero del año en curso, y para la fecha de interposición de la acción constitucional objeto de estudio, habían transcurrido 46 días desde la radicación del derecho de petición objeto de esta disyuntiva, por tanto, se encuentra acreditado que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, pues si bien, la entidad accionada afirma que se encuentra adelantando las gestiones para dar brindar una contestación de fondo, lo cierto es que tampoco se le informó cuando será atendida como lo dispone el parágrafo 1ero del artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

En consecuencia, se encuentra acreditado que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición objeto de esta disyuntiva, y por tanto, habrá de tutelarse el mismo.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora DOLY YULIETH BECERRA CESPEDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.725.974, el cual fue vulnerado por la FIDUPREVISORA -FOMAG S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA -FOMAG S.A., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo las peticiones formuladas en el derecho de petición radicado en esta entidad el 22 de noviembre de 2021, por la señora DOLY YULIETH BECERRA CESPEDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.725.974.

TERCERO: ADVERTIR a la FIDUPREVISORA -FOMAG S.A., que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y la modificación que realizó el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

EAR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860f844d47108e16fc3b08ff2b353007b12095cf73ea227556b770f6597151a5**

Documento generado en 04/02/2022 08:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>